



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 407 -2017-MPC

Cusco, 25 NOV 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente 1200, de fecha 12 de enero de 2017, presentados por el Gerente de la Empresa de Multiservicios Imperial S.A.; Informe N° 615-OGAJ/MPC-2017, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 82-GM/MPC-2017, del Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de sus competencia dentro de sus jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

Que, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "216.1 Los recursos administrativos son: **a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación.** Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **216.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, mediante Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 33892, de fecha 09 de junio de 2016, el Gerente de la Empresa de Multiservicios Imperial S.A., solicitó la ampliación en los términos de la autorización de recorrido de ruta;

Que, según el Informe Técnico N° 389-JATU/SGRT/GTVT/MPC-2016, el Jefe del Área de Transporte Urbano e Interurbano de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, concluye que el Estudio Técnico presentado por el Administrado deviene en improcedente a la solicitud de ampliación de la Ruta RTU-12 concesionaria a la Empresa de Multiservicios Imperial S.A., en razona que no justifica la ampliación de ruta porque no cumple con los parámetros técnicos establecidos en la OM-033-2012-MPC;

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 496-AL-SGRT-GTVT/MPC-2016, el Abogado de la Sub Gerencia de Regulación de Transporte de la Gerencia de Tránsito Vialidad y Transporte opina por la improcedencia de la solicitud de la Empresa de Multiservicios Imperial S.A., sobre modificación de ruta RTU-12 en el tramo comprendido desde su paradero en la Urb. Versailles, Urb. Pícol hasta la Comunidad Campesina de Qollana con área de influencia de los sectores de Oropesa Huaylla y Mirador K'allampata;

Que, con Resolución de Gerencia N° 1281(T)-GTVT/MPC-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la Empresa de Multiservicios Imperial S.A., sobre modificación de los parámetros técnicos de la autorización por ampliación de recorrido de la ruta RTU-12, en el tramo comprendido desde su paradero de origen en la Urb. Versailles, Urb. Pícol hasta la Comunidad Campesina de Qollana (...).";

Que, mediante el Documento ingresado a la Entidad con Expediente 58237, de fecha 08 de noviembre de 2016, el Gerente de la Empresa de Multiservicios Imperial S.A., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1281(T)-GTVT-MPC-2016, de fecha 18 de octubre de 2016;

Que, de acuerdo a la Resolución de Gerencia N° 2133(T)-GTVT-MPC-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Multiservicios Imperial S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 1281(T)-GTVT-MPC-2016, de fecha 18 de octubre de 2016";

Que, mediante el Documento ingresado a la Entidad con Expediente 1200, de fecha 12 de enero de 2017, el Gerente de la Empresa de Multiservicios Imperial S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2133(T)-GTVT-MPC-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, sustentando su recurso en lo siguiente: "Que la ampliación solicitada tiene un recorrido de 5.44 km, lo que representa el 19.07% de la ruta, porcentaje menor al establecido como máximo en el marco legal. Que no sería cierto que la ampliación de ruta sea de 11.74 km como señala el área de transporte urbano e interurbano, en el Informe Técnico N° 1375-JATU/SGRT/GTVT/MPC-2016, pues no puede ser objeto de suposiciones ni interpretación la distancia del recorrido de la ruta ampliada. Lo único que





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

pretendería la empresa es atender el clamor de los estudiantes de la Universidad Andina del Cusco y de los pobladores que requieren el servicio de transporte público en esta zona";

Que, con Informe N° 615-OGAJ/MPC-2017, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que deberá declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Multiservicios Imperial S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 2133(T)-GTVT-MPC-2016;

Que, a través del Informe N° 82-GM/MPC-2017, de fecha 17 de agosto de 2017, el Gerente Municipal, Ing. Ismael Sutta Soto, señala que a través de Resolución de Alcaldía N° 209-2017-MPC, de fecha 05 de julio de 2017 fue designado en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, por tal motivo, remite el expediente a Despacho de Alcaldía para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Multiservicios Imperial S.A., ello teniendo en consideración de que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como causal de abstención, lo siguiente: (...) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...); por lo que, refiere que habiendo emitido en primera instancia la resolución materia de apelación, no es procedente su intervención para resolver el presente recurso de apelación;

Que, previamente al análisis del presente expediente, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico, bajo esa premisa, el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte es Gerencia Municipal; por lo que, dicho recurso debería ser resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal; sin embargo, a la fecha, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por los representantes la Empresa de Multiservicios Imperial S.A., actualmente ocupa el cargo de Gerente Municipal designado a través de Resolución de Alcaldía N° 209-2017-MPC, de fecha 05 de julio de 2017, por lo que, en el presente caso no corresponde que el recurso de apelación interpuesto por el administrado sea resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal, en razón a que el actual Gerente Municipal previamente ya ha manifestado su parecer sobre el presente caso; en tal sentido, corresponde que el presente caso sea resuelto por el Titular de la Entidad a través de una Resolución de Alcaldía;

Que, dentro de ese contexto, revisado y analizado los documentos que obran en el presente expediente tenemos que el acto administrativo impugnado, ha cumplido con observar el principio de legalidad, pues cumple con los requisitos que lo validan como son; competencia, al haber sido emitido por la Gerencia de Tránsito Vialidad y Transporte, tal como lo señala el TUPA; cuenta con objeto y contenido válidos, pues aplica la normativa tal como se muestra; finalidad pública al velar por el interés general de los usuarios de transporte y está correctamente motivada pues se fundamenta en lo establecido en el marco legal vigente y aplicable al caso; y ha respetado el procedimiento regular establecido;

Que, asimismo, tenemos que el Estudio Técnico presentado por la Empresa Multiservicios IMPERIAL S.A. no ha sido elaborado por un profesional Ingeniero en Transporte o especialista en transporte, esto debe considerarse así, porque la administrada no ha cumplido con acreditar tal condición de la profesional que ha suscrito este estudio, por lo que el argumento esgrimido por la Administrada en su recurso de apelación, de que los informes técnicos emitidos por el Área de Transporte Urbano e Interurbano de esta entidad no son serios, etc., no tienen argumento técnico que los respalde, mas por el contrario los informes técnicos del área de Transporte Urbano e Interurbano, si están abalados técnicamente, al estar emitidos por profesional especialista en la materia;

Que, siendo además, que de la revisión realizada al Contrato de Concesión para la Preservación del



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Servicio de Transporte Urbano de las Rutas Urbana e Interurbanas de la Ciudad del Cusco - Ruta RTU-12, suscrita entre la Municipalidad Provincial del Cusco y la Empresa Multiservicios IMPERIAL S.A., se tiene que la solicitud de ampliación de ruta solicitada, efectivamente sobrepasa el 20% permitido por las Normas para la Administración del Servicio de Transporte Público de Personas en la Provincia del Cusco, vulnerando la Cláusula 09: Área de la Concesión; así también, conforme al Contrato de Concesión firmado, la empresa debe cumplir con la ruta concesionada, de no hacerlo deberá iniciarse procedimiento administrativo respectivo y ejecutar la garantía de fiel cumplimiento;

Que, por lo tanto, no siendo un asunto de puro derecho, pues la norma aplicable al caso es concreta, específica y expresa, y no existiendo una interpretación diferente de la prueba, porque esta no cumple con los requisitos establecidos en el marco legal, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Multiservicios Imperial S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 2133(T)-GTVT-MPC-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016;

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, Improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Multiservicios Imperial S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 2133(T)-GTVT-MPC-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
ALCALDÍA
CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE